

1257/2016-CR

CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Lima, 02 de junio de 2017

OFICIO N° 154 -2017 -PR

Señora  
**LUZ SALGADO RUBIANES**  
Presidenta del Congreso de la República  
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que modifica el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los productos industriales manufacturados. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

- a) El artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los productos industriales manufacturados dispone que constituyen infracciones pasibles de sanción, las conductas que infrinjan lo previsto en dicho Decreto Legislativo y sus disposiciones reglamentarias. Asimismo, señala que dichas infracciones administrativas, así como su graduación, se establecerán mediante reglamento, clasificándose en leves, graves y muy graves.

La Ley materia de comentario dispone suprimir en el citado artículo el supuesto de infracción por incumplimiento de las disposiciones que contengan obligaciones o un deber jurídico establecidos en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1304.

- b) Al respecto, el numeral 4 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone lo siguiente:

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)*

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, **salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.**

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el*

1

*cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una **norma legal o reglamentaria**, según corresponda.*

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”.*

- c) El Tribunal Constitucional, señala en el fundamento jurídico 5 de la Sentencia de fecha 24 de agosto de 2010, emitida en el Expediente N° 197-2010-AA/TC:

*“...no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos”.*

De acuerdo a lo indicado en los puntos precedentes, la reserva legal que se establece para la constitución de conductas sancionables administrativamente, no es estricta, toda vez que permite, por excepción, la colaboración reglamentaria.

- d) Cabe indicar que, el Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento concluye que el Decreto Legislativo N° 1304, no contraviene la Constitución Política del Perú y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley N° 30506, salvo lo señalado en el artículo 9; sin embargo, no cuestiona el artículo 6 del mencionado Decreto Legislativo, en el que se establece que: *“corresponde al Ministerio de la Producción, supervisar, fiscalizar y sancionar, en todo el territorio de la República, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final, con excepción del etiquetado”.*

En consecuencia, de aprobarse la Ley se estaría afectando la competencia del Ministerio de la Producción, prevista en el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en el que se señala que en el marco de sus competencias, el citado Ministerio cumple entre otras funciones específicas, la de *“aprobar las disposiciones normativas que le correspondan, comprendiendo esta función, la facultad de tipificar reglamentariamente las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas legalmente”.*

- e) De acuerdo a lo expuesto en los puntos precedentes, el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solo dispone una cobertura legal, pudiendo el legislador facultar a la Administración (en el caso de una norma con rango de Ley) o, el Poder Ejecutivo facultar a la Administración (en el caso que se haya delegado en dicho Poder, la facultad de legislar) para que a través de una norma reglamentaria cree infracciones.

Por lo tanto, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1304, cumple con el Principio de Tipicidad regulado en la norma acotada, debido a que a través de un Decreto Legislativo se dispone que el incumplimiento de las obligaciones o deberes jurídicos

dispuestos en dicha norma legal y en sus disposiciones reglamentarias constituyen conductas sancionables administrativamente.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República



FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Presidente del Consejo de Ministros

1257/2016-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Lima, 05 JUNIO de 2017.

Pase a la Comisión de Constitución y  
Reglamento, con cargo de dar cuenta de este  
procedimiento al Consejo Directivo.

-----  
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

**Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO  
1304, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE  
ETIQUETADO Y VERIFICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS  
DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES MANUFACTURADOS**

**Artículo único. Modificación del artículo 9 del Decreto Legislativo 1304**

*Modifícase el artículo 9 del Decreto Legislativo 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de etiquetado y verificación de los reglamentos técnicos de los productos industriales manufacturados, conforme al texto normativo siguiente:*

***“Artículo 9. Infracciones***

*Constituyen infracciones pasibles de sanción, las conductas que infrinjan lo previsto en el presente Decreto Legislativo.*

*Las infracciones administrativas a que se hace referencia en el párrafo anterior, así como su graduación se tipifican mediante reglamento, dentro de los límites previstos por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política, y se clasifican en leves, graves y muy graves”.*

*Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.  
En Lima, a los doce días del mes de mayo de dos mil diecisiete.*



**LUZ SALGADO RUBIANES**

*Presidenta del Congreso de la República*



**ROSA BARTRA BARRIGA**

*Primera Vicepresidenta del Congreso de la República*

**AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**